

**CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

JUICIO DE NULIDAD: 0041/2017

ACTOR: *****

DEMANDADO: SECRETARIO DE LA
SECRETARÍA DE VIALIDAD Y
TRANSPORTE DEL ESTADO Y
OTROS

MAGISTRADO: M.D. PEDRO CARLOS ZAMORA
MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECINUEVE.** -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **0041/2017**, promovido por ***** , en contra de: **a)** negativa ficta recaída en sus escritos de nueve de abril de dos mil siete y quince de noviembre de dos mil dieciséis, por parte del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO**; y **b)** la órdenes verbales o escritas que se hayan emitido para detener y/o infraccionar y/o retener y/o remitir al encierro el vehículo de su propiedad marca "Nissan", tipo Tsuru, modelo 2017, con número de motor ***** , con número de serie ***** , emitidas por el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, Y EL DELEGADO DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL COMISIONADO EN LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA**, y;- -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de tres de mayo de dos mil diecisiete, **se admitió a trámite la demanda de nulidad** promovida por ***** , en contra de la **resolución negativa ficta**, recaída en sus escritos de nueve de abril de dos mil diecisiete y quince de noviembre de dos mil dieciséis por parte del **Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado**, así como las órdenes verbales dictadas o giradas por el Director General de la Policía Vial Estatal, y el Delegado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal con residencia en la Villa de Zaachila, Oaxaca, para detener y/o infraccionar y/o retener y/o remitir al encierro el vehículo de su propiedad marca "Nissan", modelo 2017, con número de motor ***** , con número de serie ***** , con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de ***** , Oaxaca; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para dieran contestación conforme a los términos que establece la ley (fojas 22 y 23).

SEGUNDO. Por acuerdo de doce de junio de dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas **Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y**

Transporte del Estado, y Director General de la Policía Vial Estatal, dando contestación a la demanda de nulidad, de igual forma, se requirió a la parte actora, dentro del término de tres días hábiles para que ampliara su demanda de nulidad.

En el mismo auto se ordenó girar atento oficio recordatorio al Juez Mixto de Primera Instancia de la Villa de Zaachila, Oaxaca, para que devolviera debidamente a esta Sala Unitaria el exhorto número ***** (fojas 66, 67 y 68).

TERCERO. Mediante proveído de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la **Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Villa de Zaachila, Oaxaca**, remitiendo el exhorto número ***** , sin diligenciar, toda vez que el domicilio de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, había sido desocupado; por lo que se **requirió** a la parte actora para que proporcionara el domicilio actual y correcto del Delegado de la Policía Vial Estatal, con residencia en la Villa de Zaachila, Oaxaca.

De igual forma, se tuvo al **actor** pretendiendo ampliar su demanda de nulidad e interponer recurso de revisión en contra del auto de doce de junio de dos mil diecisiete, sin embargo, previo acordar su promoción se advirtió que las firmas que calzaban los escritos diferían notoria y sustancialmente del escrito inicial de demanda, por lo que se fijó fecha y hora para que compareciera debidamente identificado a ratificar sus escritos ante esta Sala (fojas 162 y 163).

CUARTO. Por auto de seis de octubre de dos mil diecisiete y vista la diligencia de ratificación de misma fecha, se tuvo a la **parte actora ampliando** su demanda de nulidad, así como también **interponiendo recurso de revisión** en contra del acuerdo de doce de junio de dos mil diecisiete (foja 172).

QUINTO. Mediante proveído de treinta de enero de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora informando el domicilio correcto de la autoridad demandada Delegado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal con residencia en la Villa de Zaachila, por lo que se ordenó notificarle los acuerdos de tres de mayo, doce de junio, diecinueve de septiembre y seis de octubre de dos mil diecisiete (foja 1774).

SEXTO. Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo al **Delegado de Transito del Estado en la Villa de Zaachila, Oaxaca**, dando contestación a la demanda de nulidad de la parte actora.

En el mismo auto, **se reservó** la facultad de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, hasta que fuera resuelto el recurso de revisión interpuesto por la parte actora (foja 192).

SEPTIMO. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se recibió en esta Sala Unitaria la resolución de catorce de noviembre de dos mil dieciocho en el recurso de revisión número ***** , en la que los Magistrados Integrantes de la Sala Superior, resolvieron confirmar el auto de doce

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--

de junio de dos mil diecisiete, por lo que al quedar firme, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley (foja 209).

OCTAVO. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, no se formularon alegatos y se les citó para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 175 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.-----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, en relación con el artículo quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y el artículo transitorio cuarto del Decreto número 786, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, ya que el **actor** promueve por su propio derecho y las **autoridades demandadas** Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, Director General de la Policía Vial Estatal, y Delegado de Transito del Estado en la Villa de Zaachila, Oaxaca; exhibieron copia certificada de su nombramiento y protesta de ley, a las que se le concede pleno valor probatorio por ser documentos públicos, expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que deben de ser analizadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

La **parte actora**, solicitó la nulidad de las órdenes verbales dictadas y giradas por las **autoridades demandadas** Director General de la Policía Vial Estatal, y Delegado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal con residencia en la

<p>Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO</p>

Villa de Zaachila, Oaxaca, para detener o infraccionar o retener o remitir al encierro el vehículo de su propiedad marca “Nissan” tipo “Tsuru”, modelo 2017, con número de motor *****, con número de serie *****, con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de *****, Oaxaca.

La **autoridad demandada**, Director General de la Policía Vial Estatal, señaló en su escrito de contestación de demanda, que los actos reclamados son inexistentes, toda vez que en ningún momento se emitió orden verbal o escrita alguna, para que se le impida al actor seguir prestando el servicio público de taxi en la población de *****, Oaxaca.

Ahora bien, en autos del presente juicio, no obra constancia con la que el actor acredite la existencia de las órdenes verbales o escritas, emitidas por las autoridades demandadas para detener el vehículo de su propiedad, marca “Nissan” tipo “Tsuru”, modelo 2017, con número de motor *****, con número de serie *****, con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de *****, Oaxaca, con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 131, de la Ley de la Materia, que establece:

“...ARTICULO 131.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

(...)

IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia, y”

Por lo que el actor incumplió con la obligación que tiene de acreditar los hechos de su acción como lo disponen los artículos 147 fracción IX, 148 fracción V, 158 y 159 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, **pues le corresponde la carga probatoria en el juicio en el que impera el principio de estricto derecho**, sin que sea posible suplir deficiencia alguna a la enjuiciante respecto a su omisión de aportar elementos probatorios con los que justifique la existencia de los actos que impugnó.

Tiene aplicación la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece con el registro 164989 en la página 1035 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Novena Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal

<p>Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO</p>

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada”.

En consecuencia, **SE SOBREESE EL JUICIO**, respecto de las órdenes **verbales** para detener o infraccionar o retener o remitir al encierro el vehículo de su propiedad marca “Nissan” tipo “Tsuru”, modelo 2017, con número de motor ***** , con número de serie ***** , con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de ***** , Oaxaca, por parte de las **autoridades demandadas** Director General de la Policía Vial Estatal y el Delegado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal con residencia en la Villa de Zaachila, Oaxaca.

CUARTO. ***** , solicitó la nulidad de la **resolución negativa ficta** recaída en sus escritos de nueve de abril de dos mil siete y quince de noviembre de dos mil dieciséis, por parte del Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, al no haberles dado contestación dentro del término de noventa días naturales a que se refiere la fracción V del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

La **autoridad demandada** Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, manifestó “...**NO OPERA LA NEGATIVA FICTA**, ya que los escritos de peticiones de fechas 09 de abril de 2007 y 15 quince de noviembre de 2016 que dice dirigió al Coordinador General del Transporte en los cuales solicitó el otorgamiento o expedición de la boleta de certeza jurídica y

*orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como la reposición del alta vehicular o alta de unidad y oficio de emplacamiento respectivo y cambio de vehículo; no existen en esta Secretaría de Vialidad y Transporte; así como tampoco cuenta con expediente de solicitud de concesión para la prestación del servicio público alquiler (taxi), para la población de ***** Oaxaca, para que por lo menos se presumiera que estuvieran integrados en dicho expediente sus escritos de petición, dejando a esta Autoridad que represento en total estado de indefensión...”*

Luego, contrario a lo manifestado por la demandada, el actor exhibió como pruebas, copias simples de los escritos de petición de nueve de abril de dos mil siete y quince de noviembre de dos mil dieciséis, que se encuentran sellados por la demandada con la misma fecha en la que fueron redactados; pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que hacen prueba plena conforme al artículo 173 fracción I, de la Ley de la Materia.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 96 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, la resolución negativa ficta se configura, cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades, no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento específico fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales.

Así las cosas, para que la negativa ficta se configure, la autoridad demandada debió acreditar, haber dictado la resolución o respuesta procedente, y notificarla debidamente al actor en el tiempo señalado en la fracción V del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, por lo que al no haberlo hecho se entiende un silencio administrativo en el cual tácitamente la autoridad negó la petición del administrado.

Luego, si la autoridad demandada no desvirtuó con prueba alguna que hubiese dado respuesta a los escritos de solicitud presentados ante ella, por la parte actora ni tampoco probó que los sellos impresos en los escritos fueran apócrifos y menos acreditó que se le hubiere notificado al actor su determinación antes de la presentación de la demanda de nulidad, se concluye que se configura **LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 164/2006, No. Registro 173.736, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2006, visible en la Página: 204 bajo el rubro y texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--

cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.”

QUINTO. Al haberse acreditado la configuración de la **resolución negativa ficta**, corresponde a este Juzgador pronunciarse sobre la validez o ilegalidad de lo solicitado por el actor en los dos escritos presentados ante el **Coordinador General del Transporte del Estado ahora Secretario de Vialidad y Transporte del Estado**, de nueve de abril de dos mil siete y quince de noviembre de dos mil dieciséis; sobre la solicitud de expedición de la constancia de certeza jurídica, oficio de emplacamiento, alta de unidad y oficio para la publicación del Periódico Oficial del Estado, referentes al acuerdo de concesión número *********, de treinta de noviembre de dos mil cuatro, que tiene otorgada la prestación del servicio público de taxi en la Población de *********, Oaxaca.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Esto es así, porque debe tomarse en consideración que en este juicio de nulidad, se trata del estudio de la resolución negativa ficta, cuyo análisis debe decidir el fondo de la cuestión planteada, es decir, que la resolución que se dicte en este tipo de asuntos, debe ser resuelta en definitiva, ya que de lo contrario se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente, lo que no se alcanzaría si concluido el juicio se volviera la petición del administrado para su resolución a la autoridad demandada.

Resulta aplicable a la anterior determinación la Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 173738, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. /J. 165/2006, Página: 202.

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. *En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la*

autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.”

Ahora, del escrito de demanda de nulidad, el **actor** afirma ser concesionario del Servicio Público de Alquiler (taxi) en la población de ***** , Oaxaca, bajo el acuerdo número ***** , expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, y acompañó para justificarlo las pruebas siguientes: **1.** Copia certificada del acuerdo de concesión número ***** , de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, expedida por el entonces Gobernador y la Secretaría del Transporte, autoridades del Estado de Oaxaca; **2.** Copia simple de la autorización del alta de unidad, de fecha 15 quince de diciembre de 2005 dos mil cinco, expedido por el Director de Transporte con el visto bueno del Jefe de la Unidad de Concesiones a favor de ***** , por tiempo definitivo; **3.** Copia simple en una foja del periódico “TIEMPO”, de 19 diecinueve de mayo de 2006 dos mil seis, el cual contiene la convocatoria para la prestación del servicio público de transporte en el Estado, otorgados y entregados hasta el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro; **4.** Original del acuse de recibido del escrito de ***** , dirigido al Coordinador General del Transporte del Estado, con sello de recepción de la Secretaria particular de la Coordinación General del Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, de 25 veinticinco de mayo de 2006 dos mil seis; **5.** Original del acuse de recibido del escrito de ***** , dirigido al Coordinador General del Transporte del Estado, con fecha de recepción de 09 nueve de abril de 2007 dos mil siete, por la Secretaria particular de la Coordinación General del Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca; **6.** Original del acuse de recibo del escrito de ***** , dirigido al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, con fecha de recepción de 15 quince de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por la Secretaria de Vialidad y Transporte; **7.-** Cuadernillo de copias certificadas consistente en: **a)** Factura número ***** , de 14 catorce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, expedido por “***** , S.A. de C.V.”; y **b)** Póliza de seguro número ***** , con vigencia del 14 catorce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, al 14 catorce de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, expedido por “*****”; y **7.** Original del acuse de recibido del escrito de ***** , mediante el cual solicita al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, copias certificadas del acta que se levantó el día 25 veinticinco de mayo de 2006 dos mil seis, en la reunión Regional que realizó la Coordinación General de Transporte del Estado, en el Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la reformada.

<p>Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO</p>

Por su parte, la **autoridad demandada** Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado; en su escrito de contestación de demanda señaló que no existe expediente de solicitud de concesión a nombre de ***** , para la prestación de servicio público de alquiler (taxi) en la población de ***** , Oaxaca; y que se encontró un expediente a nombre del actor, para la prestación de servicio público de alquiler (taxi) en la población de ***** , Municipio de ***** Oaxaca.

Ofreciendo como pruebas las siguientes: **1. Documental pública.** Consistente en el cuadernillo de copias certificadas que contiene; los memorándums ***** , ***** , ***** , ***** , y de la renovación de concesión con folio de tramite ***** ; **2. La documental privada,** consistente en copias simples de Licencia de conducir en el que aparece el nombre de ***** y credencial para votar expedido a favor de ***** , expedido a su favor por el Instituto Federal Electoral; **3. La presuncional legal y humana,** y **4. La instrumental de actuaciones,** pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la reformada.

Concluido lo anterior, es necesario precisar y tomar en consideración que el acuerdo de concesión ***** , a nombre del actor ***** , para la prestación del servicio público de alquiler (taxi), en la población de ***** , Oaxaca, fue expedido el treinta de noviembre de dos mil cuatro, sin fecha específica de vencimiento, dada que se otorgó por tiempo definitivo.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por lo tanto, le resultaba aplicable a la citada concesión los decretos 18, 24 y 48, vigentes en esa época y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el once de mayo de dos mil seis, diecisiete de marzo y uno de diciembre de dos mil siete, respectivamente; en los que se ordenó se suspendiera la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de las convocatorias para la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga; que se instruía a la Coordinación General de Transporte a concluir los trabajos de revisión del acuerdo número 18, para otorgar certeza jurídica, a los títulos, permisos y documentos jurídicos, que obraban en los archivos de la citada Coordinación y que al no cumplir con los lineamientos a que se refieren los acuerdos 18 y 24, se declaraba la nulidad de los permisos y concesiones del transporte de pasajeros y de carga.

Sin embargo, como los decretos 18, 24 y 48, como ya se señaló fueron derogados por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el once de enero de dos mil ocho, ello significa que se convirtieron en la nada jurídica, al cesar sus efectos jurídicos y fuerza vinculante, por lo que al dejar de existir solo se hace referencia a dichos decretos como antecedente histórico en el presente asunto, más no para que tengan vigencia.

Por lo tanto se debe aplicar en beneficio del actor el principio pro-homine que establece el artículo 1º de la Constitución Federal y que consta en la concesión número ***** de treinta de noviembre de dos mil cuatro, para explotar servicio público de alquiler (taxi) en la población de ***** , Oaxaca, cláusula tercera, que textualmente dice:

“TERCERA. Aun estando en vigor esta concesión, se entenderá sujeta a las nuevas disposiciones que se dicten en materia de tránsito o transporte en el Estado.”

Así como también se debe aplicar el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial el veintidós de agosto de dos mil doce; el acuerdo por el que se delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial el cuatro de septiembre de dos mil doce; la Ley Transporte del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el nueve de diciembre del dos mil trece y su Reglamento publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el nueve de marzo de dos mil quince, respectivamente, y que por lo que aquí interesa señalan:

Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada del Estado:

“Artículo 95 Bis.- El tiempo por el que se otorgue una concesión podrá ser prorrogado por la Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante la renovación de la concesión por un término máximo de cinco años, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto. La Secretaría de Vialidad y Transporte podrá utilizar las sesiones de derechos y las transferencias de derechos por el fallecimiento de los titulares de las concesiones otorgadas por el Gobierno del Estado, previo cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y del título de concesión, expidiendo los documentos oficiales necesarios para acreditar el actor.

Acuerdo por el que se delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, del Ejecutivo del Estado.

***PRIMERO.-** Se delegan facultades a la Secretaría de Vialidad y transporte para que en el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 bis, del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado de Oaxaca.*

Ley de Transporte del Estado.

“Artículo 35.- Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento, así como de las normas técnicas y de Operación que determine la Secretaría.”

Reglamento de la Ley de Transporte del Estado.

“Artículo 102. Los concesionarios deben de tramitar el refrendo de sus concesiones cada cinco años.

***Artículo 103.** Para el refrendo de concesiones, será necesario presentar a la Secretaría:*

- I. *Personas físicas*
 - a) *Solicitud de refrendo.*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--

- b) Título de concesión original o su última prórroga.
 - c) Constancia vigente de capacitación.
 - d) Credencial de elector.
 - e) Licencia de conducir.
 - f) Póliza de seguro vigente.
 - g) Factura de vehículo.
 - h) Tarjeta de circulación vigente.
 - i) Último trámite realizado ante la Secretaría.
- II. Personas Morales.
(...)

Artículo 104. *La Secretaría asentará la constancia de refrendo en el título de concesión o de su prórroga y hará la anotación del trámite en la Sección del registro que corresponda.”*

Luego, como este Tribunal Administrativo, debe observar los principios de Legalidad, Economía, Celeridad, Eficacia, Publicidad y Buena Fe, contenidas en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la reformada, en relación con los artículos 17 y 28 párrafos doce y trece, de la Constitución Federal, el diverso 20 párrafo once y 111, de la particular del Estado, de ahí que:

Lo procedente es **DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída en los escritos de nueve de abril de dos mil siete y quince de noviembre de dos mil dieciséis, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, en cumplimiento al artículo 95 bis, del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada y con las facultades delegadas por el Ejecutivo del Estado, requiera en forma personal al actor ***** , para que dé cumplimiento con los requisitos que establece el artículo 35, de la Ley de Transporte del Estado y los artículos 102, 103 y 104, de su Reglamento, resuelva con libertad de jurisdicción de manera fundada y motivada **si procede o no la prórroga mediante la renovación** del acuerdo de concesión número ***** , de treinta de noviembre de dos mil cuatro, para prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la población de ***** , Oaxaca, a nombre de ***** .

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 7 fracción I, III, IV, V, 177 fracción I, II y III, 178 fracción VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. SE SOBRESEE EL JUICIO, respecto de las órdenes verbales dadas por parte de las autoridades demandadas Director General de la Policía Vial

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Estatad y Delegado de la Policía Vial Estatal comisionado en la ***** , Oaxaca, para detener o infraccionar o retener o remitir al encierro el vehiculo del actor con el que presta el servicio pùblico de alquiler (taxi) en la poblaci3n de la ***** , Oaxaca.-----

CUARTO. SE CONFIGUR3 LA RESOLUCI3N NEGATIVA FICTA solicitada por el actor.-----

QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD de la resoluci3n negativa ficta **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, de cumplimiento con lo precisado en el considerando quinto de esta sentencia.-----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artculos 142 fracci3n I y 143 fracciones I, y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente.-----

Así lo resolvi3 y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martnez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.-----

Datos protegidos por el artculo 116 de la LGTAIP y el Articulo 56 de la LTAIPEO